



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RAD: 087583184002-2023-00146-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: LEIDY STEFANNY RUA FONTALVO CC N° 1.143.121.454
DEMANDADO: RONY ENRIQUE RIVERA MARQUEZ CC N°1.129.522.032

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en fecha 21 de junio de 2023, en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023, notificado por estado el 15 de junio hogaño, mediante el cual se despacha desfavorable la solicitud de alimentos provisionales. Sírvase Proveer. Soledad, 28 de julio de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOSMIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, que antecede y revisado el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, encontramos como motivo de inconformidad del recurrente el siguiente:

Muy comedidamente informo que la suscrita en el memorial presentado, no se opuso a la cuota alimentaria provisional decretada por el despacho.

Las medidas cautelares a la que hago referencia son a las prestaciones sociales: primas, cesantías, subsidio del menor y demás emolumentos que perciba el demandado.

Esta anotación se encuentra consignada en la demanda y fue de lo que el despacho no se pronunció y referente a decretar el embargo y secuestro del salario del demandado la suscrita no hizo énfasis en eso, acato la decisión del despacho.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, pido muy respetuosamente se decreten las medidas cautelares solicitadas por el concepto de prestaciones sociales: primas, cesantías entre otros, y que estas sean proporcionadas directamente por el demandado, tal como se pronunció el despacho con la entrega de la cuota provisional de alimentos, para lo cual pido se libren los respectivos oficios dirigidos al señor RONY ENRIQUE RIVERA MARQUEZ CC No.1.129.522.032

Analizada la sustentación del recurso, podemos observar que la recurrente se encuentra de acuerdo con la cuota de alimento provisional fijada por este despacho; sin embargo, aseveró en el recurso que este despacho no se pronunció sobre la petición de medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de las prestaciones sociales que devenga el demandado.

De entrada, considera este despacho frustración del recurso, por cuanto los medios impugnativos, deben endilgar errores a las providencias atacadas, en otras palabras, en la sustentación del recurso debe indicarse los motivos de reproche frente a la providencia. De tal suerte que, al no plantearse ningún error en el que haya incurrido el juez en la providencia judicial, no existirá motivo para revocarla o modificarla. Recordemos que, la finalidad del recurso de reposición, prevista en el artículo 318 del C.G.P. No es otra que, el mismo juez revoque o reforme su decisión.

Sobre este tema la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP2337-2020 (50736) del 16/09/2020 Magistrado Ponente: Dr. Hugo Quintero Bernate, manifestó: *Se debe demostrar fundadamente el yerro, confusión o desacierto de la decisión «El recurso de reposición, como reiteradamente lo ha dicho la Sala en su jurisprudencia, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión, lo cual implica la demostración por parte del recurrente de los errores de orden fáctico, jurídico o de valoración probatoria en que se hubiese podido incurrir en la providencia atacada, habilitando por esa vía al funcionario judicial que la dictó para corregirla.*

Ahora bien, como la inconformidad del recurrente radica en que este despacho no se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de las prestaciones sociales del demandado; este despacho advierte que estamos ante un proceso de alimentos donde como medida cautelar, entre otras, el artículo 417 del C.C. faculta para ordenar alimentos provisionales a cargo del obligado, mientras se ventila la obligación de prestar alimentos de manera definitiva, los mismos son de naturaleza temporal y transitoria, con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Celular: 3012910568 . www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

alimentación del menor de edad, mientras se tramita el proceso, siempre cuando haya fundamento plausible.

Lo anterior, sin perjuicio que una vez tramitado el proceso y de conformidad con lo probado, se modifiquen o varíen los alimentos provisionales, al establecer si deviene procedente la fijación de una cuota alimentaria definitiva que refleje la necesidad del beneficiario de los alimentos, la capacidad económica del obligado y las obligaciones de igual o superior categoría a cargo del obligado.

No es cierto lo afirmado por la recurrente en cuanto a que el despacho no se pronunció acerca de las medidas cautelares solicitadas por concepto de prestaciones sociales: primas, cesantías entre otros, y que estas sean proporcionadas directamente por el demandado, dado a que como se puede observar claramente según obra en el cuerpo de la demanda con relación a ellas, se solicitaron las siguientes:

ALIMENTOS PROVISIONALES

De conformidad como lo señala el artículo 397, Numeral 1 del Código General del Proceso, solicito se fijen alimentos provisionales en cuantía del 50%.
Decrétese el embargo y secuestro del salario y demás prestaciones sociales prestaciones sociales: primas, primas extralegales, vacaciones, cesantías, interés de cesantías y demás emolumentos que perciba el Sr. **RONY ENRIQUE RIVERA MARQUEZ**, como como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, para lo cual solicito se libere el respectivo oficio al pagador POLICIA NACIONAL, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes lo hace solidariamente responsable de las cantidades no descontadas.

Con relación a ello, la señora juez en el numeral 5º del auto admisorio, de fecha 26 de mayo del hogano; se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) 5. Mientras se surte el proceso y en vista de lo expresado en los hechos de la demanda, SE MANTENDRAN como alimentos provisionales a favor del menor hijo M.A.R.R., la cantidad fijada de manera provisional por la autoridad administrativa ICBF Centro Zonal Hipódromo en acta de fecha 22/09/2022 en los términos (fecha, cantidad, etc.) allí estipulados, exhortando al demandado a que cumpla con lo allí determina do en las fechas indicadas, en aras de garantizar el derecho alimentario de su menor hijo. Por secretaría remítase el correspondiente oficio. SE advierte a las partes que de fondo en caso de no existir conciliación, se dispondrá la cuota alimentaria definitiva conforme a los preceptos de ley..."

Es decir, se consideró que lo procedente según lo expuesto en los hechos de la demanda, era el decreto de la medida cautelar en la forma dispuesta líneas arriba, no acogiéndose por ende la solicitud que en los términos también arriba aludidos, realizada por la profesional del derecho respecto a los conceptos solicitados y el embargo deprecado, garantizándose de igual forma los alimentos al menor de edad beneficiario de los mismos. Alimentos provisionales que conforme a lo dispuesto en la ley prestan merito ejecutivo en caso de su incumplimiento.

Lo anterior fue explicado suficientemente en auto de fecha junio 14 de 2023, razones por las cuales no se repondrá el auto recurrido.

Por lo brevemente expuesto el despacho:

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual se despacha desfavorable la solicitud de alimentos provisionales, por las consideraciones señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Celular: 3012910568 . www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

